

Asuntos listados (1 JDC) Total: 1 expediente.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-346/2024	David García Martínez	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/125/2024 que revocó la respuesta emitida mediante oficio IEEPCO/SE/1080/2024, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relacionado con la consulta que formuló el ahora actor sobre el impedimento a registrarse como candidato a Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, al estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas y que el aludido Tribunal Local, actualizó la competencia exclusiva al Consejo General del citado Instituto.	Registro de candidatos Violencia política de género	<p>La Sala determinó MODIFICAR la sentencia impugnada, para dejar sin efectos la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local, que diera respuesta al escrito de consulta del actor, hasta el momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de su candidatura como presidente del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, (reelección), postulado por el Partido de la Revolución Democrática y en su lugar, ordenó a dicho Consejo General que dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia dé respuesta al escrito de consulta del actor presentado el 12 de marzo de 2024 y le notifique dicha respuesta dentro de las 12 horas siguientes.</p> <p>Lo anterior, por estimar fundados sus agravios, ya que la determinación del Tribunal responsable es contradictoria con el respaldo jurídico de la propia sentencia y carece de congruencia, pues contraviene el marco jurídico aplicable, porque del 10 de abril de este año (fecha de la emisión de la sentencia local) al próximo 29 de abril, fecha límite para resolver las solicitudes de registro, son un total de 19 días naturales, lo que hace evidente que el plazo que consideró el Tribunal para ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local que diera respuesta a la consulta planteada, rebasa los días previstos en el artículo 13 de la Constitución local para dar respuesta en materia de derecho de petición.</p> <p>Además, carece de justificación, pues en ninguna parte de la sentencia controvertida se advierte que haya expuesto las razones que justificaran por qué ordenó dar respuesta hasta el momento del pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de la candidatura del actor.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>